CONSTANCIA: 27-10-2021.

A Despacho del señor Juez, informándole que han subsanado la demanda.

Ma Clemencia Yepes B

Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2901

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00459-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GOMEZ HOYOS Y CIA S.C.A.

DEMANDADA: MARÌA LEONOR VILLA OSORIO

Por considerar que viene ajustada a derecho y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 Y 385 del Código General del Proceso, se ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada a través de apoderado por GOMEZ HOYOS Y CIA S.C.A en contra de MARÌA LEONOR VILLA OSORIO.

De la demanda admitida se corre traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días hábiles, el que se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, al momento de ser notificados personalmente de este auto, lo que se hará de conformidad con lo preceptuado en el art 291 del Código General del Proceso.

A la parte demandada se le advierte que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto de lo anterior cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.

Se advierte que se admitirá la demanda con base en los documentos desmaterializados y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos documentos, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los documentos, (contrato de arrendamiento), no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

R E S U E L V E

PRIMERO**:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por GOMEZ HOYOS Y CIA S.C.A. a través de apoderado, en contra de MARÍA LEONOR VILLA OSORIO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art 291 del Código General del Proceso, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de esta ciudad, para lo cual de la demanda admitida se le corre en traslado, por el término de DIEZ (10) días hábiles, el que se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, al momento de ser notificados personalmente de este auto.

A la parte demandada se le advierte que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto de lo anterior cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada. Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de 30 días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ para representar a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-10-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria